



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU-1-1955

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares..... 400 ptas
Centros oficiales... 550

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado



Año 1972

Jueves 30 de marzo

Número 75

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR N.º 8

La Dirección General de Seguridad, en Circular número 418, de fecha 4 de los corrientes, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue:

«Ante la temporada taurina ya iniciada se estima necesario por este Centro Directivo reiterar, como se ha venido haciendo en años anteriores, la recta y rigurosa aplicación del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, con el fin de evitar las prácticas que no se ajusten a sus preceptos. Por este motivo, ruego a V. E. que interese de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de su Gobierno y de los Presidentes y Delegados Gubernativos en los espectáculos que se celebren en esa capital, que procuren el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 15 de marzo de 1972, extremando su vigilancia en torno a las siguientes circunstancias sobre las que se han centrado, particularmente, las críticas la temporada anterior:

Primero.—Las Plazas de Toros habrán de poseer todos los elementos exigidos para su funcionamiento y de manera especial las Enfermerías habrán de reunir las condiciones señaladas en los artículos 27 al 31, ambos inclusive, del Reglamento, pues de su dotación y condiciones sanitarias puede depender la vida de los toreros, así como de los colaboradores e incluso del público en general. Así, pues, no se autorizará corrida alguna sin poseer el certificado facultativo que lo acredite. De otra parte, igualmente se procurará que las plazas

de 1.ª y 2.ª categoría tengan báscula para el peso en vivo que corresponde a las mismas con arreglo al artículo 75 de dicho texto legal y para las dos modalidades, al arrastre y a la canal, las de 3.ª; el número de cajas suficientes para el envío, en su caso, de las defensas a la Escuela Nacional de Sanidad para su examen, así como flejes de acero para el cierre y precinto; los cabestros, etc., etc.

Habrà de ser motivo de especial atención el cumplimiento de los artículos 11 y 70 del Reglamento, relativos al cajón de curas. Este debe ser precintado veinticuatro horas antes de la llegada a la plaza del ganado correspondiente al primero de los festejos y desprecintado al terminar la temporada, salvo que haya de ser utilizado durante el transcurso de ésta, pero en todo caso estas operaciones habrán de realizarse en presencia del Delegado Gubernativo, que levantará acta en regla.

Para su mejor control y seguridad de que en el plazo no son modificadas las defensas de las reses, salvo en los casos en que esté establecido así, conviene que estos cajones sean objeto de vigilancia singular por los Delegados Gubernativos para comprobar que los precintos están intactos.

Segundo.—A la solicitud de permiso para celebrar el espectáculo se deben unir todos los documentos que señala el art. 47 del Reglamento y, caso de existir alguna variación en el cartel, una vez aprobado, han de cumplirse las normas del art. 56. Es decir, que esté previamente autorizado por V. E. y se le de publicidad en los despachos de billetes y principales sitios donde se coloquen los carteles.

Como se han dado algunos casos en que, amparados con la autorización de una corrida en regla, se han celebrado capeas, lidia de hembras, etc., etc., sería conveniente que se recuerde a los Alcaldes la responsabilidad en que pueden incurrir por esta infracción, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En cuanto a los encierros, autorizados los tradicionales por el artículo 46 del Reglamento, esta tradición ha de acreditarse con rigor con el permiso concedido durante varios años ininterrumpidamente, adoptándose las medidas necesarias para evitar accidentes en los casos en que se autoricen.

Las Escuelas Taurinas habrán de ajustarse a todo lo establecido en los artículos 24 al 26, ambos inclusive, del Reglamento, especialmente en lo relativo a la prohibición de percibir cantidad alguna que no sea la estipulada para la enseñanza y que no podrá admitirse público de pago durante las lecciones.

Tercero.—En virtud de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 11 de diciembre de 1968, se dispuso la puesta en marcha del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, a petición de esta Dirección General de Seguridad conjuntamente con la de Ganadería. Para 1972 se ha de exigir el certificado para los becerros y novillos sin picar y para los picados a partir del primero de julio, sin pretexto ni excusa alguna.

Cuarto.—Se recuerda que el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en su art. 46, señala cuáles son éstos y que en la suerte de rejonos quedan expresamente clasificadas las reses en toros y novillos al fijar el artículo ciento treinta y

dos las dimensiones que han de tener los rejones de castigo y muerte según se lidien unos u otros y por analogía hay que aplicar en estos casos las normas que en cuanto a edad y peso señalan los artículos 74 y 75 y el 121 para una u otra clase de espectáculos. En cuanto a las defensas, siempre y cuando se anuncien en los carteles como despuntadas, no les obliga el artículo 134; pero en cambio estarán intactas si se anuncian en puntas.

Igualmente se tendrá en cuenta en la autorización y publicidad se haga constar expresamente si son toros o novillos, no señalando únicamente «ejemplares», como ha ocurrido en algunos casos la temporada anterior.

Quinto.—En relación con la suerde varas ha de tenerse en cuenta los siguientes extremos:

Que el artículo 81 del Reglamento establece que las circunferencias concéntricas se trazarán en la mañana de la corrida y si con motivo del riego del ruedo antes del espectáculo hubiera desaparecido parte de la pintura, se restablecerá, así como al mediar la corrida se repasarán en aquellos puntos en que por las incidencias de la lidia o por el segundo riego, cuando se lleve a cabo éste, hubieran desaparecido.

Que los artículos 83 y 84 de dicho texto legal dicen que han de estar preparados ocho caballos útiles para el fin a que se destinan, reconociéndose y comprobándose por los picadores en lo mañana del espectáculo ante el Delegado Gubernativo, Veterinarios y Empresa, redactando estos facultativos un certificado dando por útiles los que proceda, del que tendrá un ejemplar el Agente de servicio en la puerta de caballos para su comprobación, usando cada picador distinto caballo.

Que en el momento de salir al ruedo el caballo y durante la suerte, llevará tapado, única y exclusivamente, el ojo derecho. Los «monosablos», conforme al artículo 34, no pueden llevarlos del bocado, sino que irán detrás de cada picador dos para su servicio, no debiendo hacer recortes, golpear al caballo con el palo durante la suerte, apuntalarlos, llamar la atención del toro, salvo en caso de peligro para un diestro, etc., etc.

Sexto.—Respecto a la concesión

de trofeos, los Presidentes habrán de tener muy en cuenta cuanto establece el art. 68 del Reglamento, de manera especial sobre el corte del rabo de las reses, que únicamente se concederá como excepción, cuando su lidia hubiera sido buena en todos los tercios, es decir, tomadas las tres varas, los tres pares de banderillas y buena faena al matar.

Séptimo.—Muy especialmente nos hemos de referir a las actas levantadas del reconocimiento «post mortem» de las reses, ya que muchas son defectuosas.

Deberán figurar en ellas el nombre y el hierro de la ganadería o ganaderías propietarias de las reses lidiadas y, de ser varias aquéllas, detallarán las que pertenecen a cada una y en los espectáculos mixtos se concretará a qué lidia corresponden, así como en todos los casos figurarán la fecha en que llegaron a la plaza las reses.

Se reseñará nombre, apellidos y categoría del Presidente, espadas que actúen y en qué orden, así como si usaron o no el estoque simulado, con permiso facultativo, y concesión de trofeos.

En el apartado «Defensas» figurará expresamente si se remiten para su examen a la Escuela Nacional de Sanidad, bien por dictamen de los Veterinarios de servicio o haciendo uso el Delegado Gubernativo de la facultad que le confiere el párrafo 3.º del art. 134 del Reglamento, teniendo cuidado en cumplir todas sus normas, así como las del artículo 82 en cuanto a corte de las astas, cajas y envío, no metiendo en cada caso más de dos pares de astas conforme señala el párrafo 6.º del art. 134, redactándose una diligencia sobre las condiciones en que se efectúa, que habrá de firmar, con el Delegado Gubernativo el ganadero o su representante, así como el de la Empresa y Veterinarios en prueba de conformidad. Como quiera que en la práctica se viene observando que el papel que circunda las astas, por la humedad de que está impregnada la torunda de algodón, se desprende, dificultando su identificación, con independencia de cumplir, como es natural, este requisito, con el cordón que une cada par de defensas irá una etiqueta de cartón con el nombre de la ganadería, número de la res, orden de lidia, sello gubernativo y firma

del ganadero o su representante y para precintar el cordón y tener así una mayor garantía, de no existir marchamador especial, se podrá utilizar el que para los caballos establece el art. 84 en su párrafo 5.º. No se olvidará que figure en las cajas la Plaza y fecha de la corrida, de acuerdo con lo señalado en la Circular núm. 393 de 25 de marzo de 1968 de esta Dirección General.

Se tendrá en cuenta al enviar el acta a la Escuela Nacional de Sanidad que este documento ha de ir por correo, por conducto de la Subdirección General de Sanidad Veterinaria, no dentro del cajón, como ocurre con cierta frecuencia, ya que aquel Organismo ha de citar al ganadero para que envíe, si lo cree conveniente, un representante suyo en el reconocimiento, que ha de comprobar los precintos y presenciar la apertura de la caja de las defensas.

El acta ha de ser firmada por todos los asistentes, con un representante por ganadería; de ostentar uno la de varias, esta circunstancia dará lugar a una diligencia en regla, como asimismo caso de faltar alguna firma, indicando los motivos de ello.

Se ha cursado igualmente un oficio a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria para que, a su vez, se dirija a los organismos dependientes de ella, a fin de que los Veterinarios de servicio en las Plazas de Toros extremen las exigencias para dar como útiles para la lidia a las reses, tanto en lo relativo a la edad aparente, como al peso, defensas y tipo zootécnico, desechando todas aquéllas que no tengan el trapío suficiente (pobreza de cabeza, cornicorto-engatillados, etcétera, etcétera) y en cuanto a las defensas, para que en los reconocimientos «post mortem», a la más mínima sospecha de manipulación fraudulenta, especialmente cuando actúen espadas destacados, de los que asegura la Prensa torearon la temporada anterior todas las reses «afeitadas», deben enviarse para su examen a la Escuela Nacional de Sanidad.

Octavo.—Por último, hemos de señalar que la pasada temporada se dieron algunos casos de autorizarse la lidia del sobrero y el indulto de los toros, olvidando que lo primero sólo está permitido como regalo en corridas de un solo es-

pada, art. 73 del Reglamento, y el indulto en las de Concurso de Ganaderías, en virtud de Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de junio de 1969, que modificó el párrafo último del apartado e) del art. 49 del mismo.

Asimismo se ha observado que en algunas Plazas de Toros existe publicidad en los burladeros. Se recuerda que lo prohibía la Circular de este Centro núm. 414 de 22 de abril de 1971, por estimar que ello puede distraer la atención de la res y hacer aún más peligrosa su lidia.»

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento por parte de las Empresas y Autoridades dependientes de la mía.

Burgos, 24 de marzo de 1972.—El Gobernador Civil accidental, Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

Delegación de Hacienda

Catastro de Rústica

Cuadro de tipos evaluatorios de las tierras del término municipal de Tardajos, como resultado de Revisión del Catastro fotográfico-parcelario aprobados por la Jefatura provincial del Servicio.

Cultivos	Clase	Ptas.	Superficie
Huerta	única	6.930	2-29-27
Labor riego	1	6.780	52-57-56
Labor riego	2	5.010	123-30-37
Labor riego	3	3.830	246-67-96
Labor seco	1	2.808	2-00-34
Labor seco	2	2.600	2-53-80
Labor seco	3	1.980	20-99-25
Labor seco	4	1.365	49-73-73
Labor seco	5	700	72-04-94
Labor seco	6	330	119-11-71
Labor seco	7	175	177-06-86
Labor seco	8	105	127-30-30
Viña	única	443	42-75
Pradera	única	700	41-78-25
Arboles ribera	única	1.517	3-90-70
Pastos	única	90	105-65-30
Improductivo			10-21-05
Descuentos			117-98-36

Burgos, 22 de marzo de 1972.—El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro Sevilla Vélez.

Providencias Judiciales

Burgos

El Ilmo. Sr. D. José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado Juez

de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido, en resolución dictada con esta fecha, en el ramo de responsabilidad civil dimanante de las diligencias preparatorias 93/68, por insultos a la persona de edad, soltero, hijo de Toribio y Agustina, natural de Ferreras de Arriba (Zamora), y en ignorado paradero actualmente, que por resolución de esta fecha y por haberlo solicitado el Ministerio Fiscal, se ha acordado dejar sin efecto el embargo que se había trabado sobre el pajar que había heredado de su madre, sito en el pueblo de su naturaleza.

Y para que conste y sirva de presente de notificación en forma a dicho penado, ha expido en Burgos, a 21 de marzo de 1972.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Servicio Provincial de Burgos

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los daños originados por determinados animales salvajes

Vista la petición suscrita al efecto por el Alcalde de Cornudilla, y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado tercero del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ámbito de aplicación.—Finca denominada término municipal de Cornudilla.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Preparados de estricnina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser redu-

cida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mútuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peccionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El señor Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B. O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda «Cebos envenenados».

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial de ICONA un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado y, en todo caso, el propietario de la finca donde estén colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la gana-

dería o a otros animales domésticos.

Burgos, 17 de marzo de 1972.— El Jefe Provincial del Servicio Antonio Arjona.—Visto y conforme: P. D.—El Secretario General del Gobierno Civil, Casto Pérez de Arévalo y Burguete.

1.965.—531,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don Alfonso Ramos Martínez, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia para instalación de un depósito de fuel oil, en la casa número 32, de la calle Santa Clara.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 10 de marzo de 1972.— El Alcalde, P. D.—El Teniente de Alcalde, César Rico.

1.817.—174,00

Ayuntamiento de Valle de Manzanedo

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1972, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes,

se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles y publicado en el Boletín Oficial de la provincia, según el artículo 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 684 de dicho Cuerpo Legal y dentro del plazo indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Manzanedo, 22 de marzo de 1972.—El Alcalde, Eusebio Peña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de: Tobar, Manciles y Susinos del Páramo.

Ayuntamiento de Melgar de Fernamental

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955) las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictámenes de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1971, quedan expuestos al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante 15 días hábiles.

Durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por

escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Melgar de Fernamental, 22 de marzo de 1972.— El Alcalde, Luis Guerra.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de: Olmedillo de Roa, Villovela de Esgueva, Sotovelanillas, Padilla de Arriba, Las Quintanillas, Villalbilla de Gumiel, Gumiel de Hizán, Villavedón, Sandoval de la Reina, Rebolledo de la Torre, Valle de Valdelucio, Salazar de Amaya, Barrio de San Felices, Valle de Manzanedo, Madrigal del Monte, Villahizán de Treviño, Torrecilla del Monte, Zael, Villamayor de los Montes, Hontoria de la Cantera, Valdorros, Cogollos, Revillarruz, Albillos, Santa María Ananúñez y Villanueva de Odra.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Rabanera del Pinar

Cuarta subasta de resinas

Con un 30 por 100 de rebaja sobre la primera tasación de 253.530 pesetas, se anuncia la cuarta subasta de resinas en los montes «Las Cuadrillas», cuya subasta tendrá lugar el día 5 de abril de 1972, a las 17 horas, y la admisión de pliegos termina a las 16 horas del mismo día.

Tasación que regirá en esta subasta será de 177.471 pesetas.

Regirán las mismas condiciones de carácter económico administrativas que sirvieron de base en la primera subasta, según B. O. de Burgos, de 3 de febrero de 1972.

Rabanera del Pinar, 25 de marzo de 1972.—El Alcalde, Ramón Andrés de Miguel.

2.006.—115,00